



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00298-00
Demandante:	Luz Amparo Roperero Rojas
Demandado:	Municipio de Los Patios- Instituto Municipal de Recreación y Deporte del Municipio de Los Patios-IMRD- Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR- Proyectar Urbano Ltda.
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Visto el informe Secretarial que antecede, se encuentra el expediente al Despacho para decidir respecto del impedimento formulado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto. En caso de ser positivo el análisis referido, se procederá a disponer el impulso procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, al momento de conocer del presente proceso¹, manifiesta su impedimento para conocer del presente asunto, invocando la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código de General del Proceso “*Tener el juez, interés directo o indirecto en el proceso*”, dado que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas análogas a la de la demandante, específicamente, porque reside en el sector afectado con la problemática objeto de debate, esto es, sobre la variante La Floresta en el Conjunto Cerrado Villas de Altamira, sumado a que es madre d una menor de edad la cual no tiene en su residencia, conjunto ni barrio un lugar público de recreación y esparcimiento.

Por lo anterior, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 del año 2011 en su artículo 130 consagra unas causales especiales de impedimento para los Jueces Administrativos, pero además de las allí enunciadas, efectúa una remisión expresa a las causales estipuladas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, lo primero que debe advertirse es que este último precepto normativo citado no resultaba aplicable al momento de declarar el impedimento, puesto que la Ley 1564 de 2012 “*Código General del Proceso*”, se encuentra vigente y es aplicable para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a partir del 01 de enero de 2014, tal como lo señaló el Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso

¹ Folio 19 del expediente.

Administrativo, en auto de unificación del 25 de junio de 2014 dentro del expediente 49299.

El numeral 2° del artículo 141 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

De tal modo, imperioso resulta recordar que los impedimentos y las recusaciones se constituyen en mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales sean adoptadas con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tal motivo, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso particular, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el legislador exprese tal circunstancia.

Descendiendo al caso que nos ocupa, considera el Despacho que se declara fundado el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta con fundamento en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia se aceptará tal impedimento y este Despacho Judicial continuará con el conocimiento del presente asunto.

Acorde a lo anterior, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, habiéndose aceptado la declaratoria de impedimento, corresponde a este Despacho proceder a brindar el impulso procesal correspondiente, y encontrando que el proceso se encuentra pendiente de estudio de admisión de la demanda, el Despacho estudiará si el presente asunto cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en los aspectos que a continuación se enunciarán:

➤ El artículo 144 inciso 3° de la Ley 1437 de 2011, señala que “Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha

reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez". En el asunto bajo estudio no se aprecia que la parte demandante haya agotado el requerimiento impuesto por la norma aludida respecto del Municipio de Los Patios, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, el Instituto Municipal de Recreación y Deporte del Municipio de Los Patios y la Constructora Proyectar Urbano Ltda., razón por la cual habrá de aportarla respecto de los demandados

Se advierte a la demandante que de tal requerimiento puede excepcionalmente prescindirse cuando exista inminente peligro de ocurrir un riesgo irremediable en contra de los derechos o intereses colectivos, situación que deberá alegar y acreditar debidamente.

➤ El literal a del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, señala como uno de los requisitos de la demanda "*La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado*", así mismo, el artículo 4° de la misma norma enuncia cuales son los derecho colectivos en los que se rige la Ley, de tal manera, que la parte actora en el escrito de demanda deberá indicar con claridad los derechos colectivos vulnerados por las entidades demandadas.

➤ El literal c del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, estima como uno de los requisitos del escrito introductorio o demanda "*La enunciación de las pretensiones*", por su parte, el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los requisitos que debe contener toda demanda consigna:

"Artículo 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."

En el presente asunto, se tiene que en el acápite de pretensiones del escrito de demanda la parte actora no indica con precisión y claridad lo que pretende con el presente medio de control, dado que sólo solicita la intervención de los terrenos, sin indicar lo que requiere se construya en los terrenos, por tanto, la parte actora deberá corregir tal falencia.

Por tanto, la parte actora deberá corregir las pretensiones de la demanda de acuerdo a lo dispuesto previamente.

➤ En el acápite de pretensiones del escrito de demanda la parte actora indica una medida cautelar, pero no expresa los motivos ni las pretensiones de la solicitud de medida cautelar, razón por la cual la parte actora deberá de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 133 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, indicar al Despacho claramente la medida cautelar que pretende sea estudiada por el Despacho.

- El literal f del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 señala como uno de los requisitos de la demanda que se enuncien “*Las direcciones para notificaciones*”, por lo cual la parte actora deberá en el escrito de demanda indicar las direcciones para notificaciones de las entidades demandadas, en la cual se podrá indicar también las direcciones electrónicas.
- El numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que la demanda deberá acompañarse de “*La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley*”, por lo cual, la parte actora deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la Constructora Proyectar Urbano Ltda.
- La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, USB, a través de correo electrónico, etc.) el texto de la demanda y todos sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y en consecuencia avóquese el conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

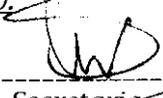
TERCERO: Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación.

CUARTO: INADMÍTASE la demanda presentada por la señora **LUZ AMPARO ROPERO ROJAS** en contra del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS- INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS- IMRD- CORPONOR- CONSTRUCTORA PROYECTAR URBANO LTDA.**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

QUINTO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 3 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>03 de septiembre de 2018</u>, hoy <u>04 de septiembre del 2018</u> a las 8:00 a.m., N^o.50.</i>  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2016-00244-00
DEMANDANTE:	RUBEN DARIO ZUÑIGA BECERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, observa este Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, el señor RUBEN DARIO ZUÑIGA BECERRA, presentó solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para el día seis (06) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)².

Entonces, revisada tal solicitud, este Operador Judicial accederá a tal requerimiento, fijando como nueva fecha y hora para reanudar y continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, el día doce (12) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Ahora, dando alcance a las indicaciones fijadas en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día veintidós (22) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)³, particularmente frente a la recepción de los testimonios de los señores HUBERNEY CLAVIJO BECERRA, ANDRÉS FELIPE GRANADA MONDRAGÓN, OSCAR ANDRÉS CASTELLANOS DELGADO, y CRISTIÁN ELÍAS CÁCERES NIÑO, por Secretaría se habrán de elaborar las boletas de citación correspondientes, teniendo de presente el memorial visto a folio 194 del expediente, las cuales se remitirán al correo electrónico de la parte interesada, esto es, el apoderado de la parte demandante, el señor ZUÑIGA BECERRA.

Para el efecto, se recuerda que dichos testimonios se recaudaran por videoconferencia - vía Skype, de una cuenta que será creada por el Despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 del Código General del Proceso – CGP.

En ese sentido, con el fin de garantizar las formalidades propias del testimonio, se ordenará comisionar al funcionario que ostente la calidad de superior jerárquico de los citados señores HUBERNEY CLAVIJO BECERRA, ANDRÉS FELIPE GRANADA MONDRAGÓN, OSCAR ANDRÉS CASTELLANOS DELGADO, y CRISTIÁN ELÍAS CÁCERES NIÑO, para que en aplicación de lo establecido en el artículo 37 del Código General del Proceso - CGP, proporcionen los medios técnicos y humanos necesarios para la realización de la videoconferencia, así como auxiliar las diligencias que le sean asignadas en desarrollo de ella.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para reanudar y continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, el día doce (12) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

¹ Ver reverso del folio 195 del expediente.

² Ver folios 191 a 192, y 195 del expediente.

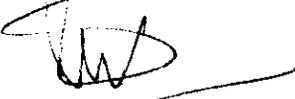
³ Ver folios 191 a 192 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado: 54-001-33-40-007-2016-00244-00.
Demandante: Rubén Darío Zúñiga Becerra.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Auto fija fecha para de pruebas.

SEGUNDO: LÍBRESE por Secretaría las correspondientes boletas de citación, las cuales se remitirán al correo electrónico de la parte interesada, esto es, el apoderado de la parte demandante, el señor **ZUÑIGA BECERRA**, con las indicaciones dadas en el parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 03 de septiembre del año 2018, hoy 04 de septiembre del año 2018 a las 8:00 a.m., <u>Nº 50</u>.</i></p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretaria</p>
--